



Magistrado Ponente: Manuel Fernando Gómez Arenas
Despacho No. 2

RESOLUCION No. CSJCAQR21-66
6 de mayo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora CLAUDIA PAOLA PENAGOS DUARTE.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 07 de abril de 2021, la señora CLAUDIA PAOLA PENAGOS DUARTE solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal abreviado radicado bajo el N°. 18001400300220180102200, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, a cargo del Doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- *“Desde el día 07 de noviembre del año 2018, fecha en la cual se profirió sentencia por el Juzgado (sic) Cuarto Penal Municipal, he solicitado el pago de los dineros que quedaron consignados en el Banco Agrario de Colombia. Luego un año después, el día 11 de noviembre del año 2019 y por segunda vez solicite el pago de los Títulos Judiciales que se encuentran en el referido proceso. Pero ante mis peticiones y ruegos el Juzgado Cuarto Penal (sic) Municipal lo único que ha hecho es GUARDAR - SILENCIO ADMINISTRATIVO”.*

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 07 de abril de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210001400.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-36 del 07 de abril de 2021, se dispuso requerir al doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-36 del 07 de abril de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

Una vez recibida la contestación por parte del titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, esta Corporación decide vincular al Profesional Universitario del Centro de Servicio de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, mediante auto CSJCAQAVJ21-42 del 14 de abril de 2021, y se le concede 3 días para que suministrara información detallada sobre el trámite surtido por ese Centro de Servicios, con relación al pago de los Títulos Judiciales existentes dentro del proceso penal abreviado radicado bajo el N°. 2018-01022-00, el cual fue notificado mediante oficio CSJCAQO21-44 del 14 de abril del año en curso, el cual fue notificado ese mismo día a través de correo electrónico.

De igual forma y teniendo en cuenta la respuesta suministrada por el Profesional Universitario del Centro de Servicio de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, este Consejo Seccional mediante auto CSJCAQAVJ21-48 del 19 de abril del año en curso, ordenó aperturar el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso penal radicado 2018-01022, que conoce el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia a cargo del Doctor José Leonardo Suárez Ramírez, concediéndosele el término de tres (3) días para que presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, lo cual fue notificado mediante oficio N° CSJCAQO21-51 del 19 de abril de 2021 a través de correo electrónico.

En igual sentido, y teniendo en cuenta la respuesta dada por el Doctor José Leonardo Suárez Ramírez, Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, se ordenó mediante auto N° CSJCAQAVJ21-58 del 29 de abril de 2021, requerir nuevamente al Profesional Universitario del Centro de Servicio de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia para

que, de forma inmediata, informara de manera detallada qué trámite le dio a la solicitud presentada por la quejosa el 20 de octubre del 2020, con respecto al pago de los títulos existentes dentro del proceso, de igual forma para que indicara las razones por las cuales no ha pasado al despacho para que se resuelva dicha petición, teniendo en cuenta que ya el juzgado executor ordenó devolver las diligencias al despacho de origen y en caso de haber pasado al despacho allegara la constancia secretarial mediante la cual realizó dicho trámite; o informara que actividades ha desplegado para corregir las situación de deficiencia evidenciada, así como las explicaciones que considere necesarias para el adecuado ejercicio de su derecho de réplica o defensa, Auto que fue notificado mediante oficio CSJCAQO21-61 del 29 de abril del año en curso mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*. En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se adelante vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que el Juez a la fecha no ha pagado los dineros que quedaron consignados en el Banco Agrario de Colombia dentro del proceso penal abreviado con radicado 2018-01022-00, como pago de la indemnización por ser la víctima dentro de las diligencias.

Problema jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y, en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, el Funcionario no ha ordenado el pago de los dineros que quedaron consignados en el Banco Agrario de Colombia dentro del proceso penal abreviado con radicado 2018-01022-00 como pago de la indemnización por ser la quejosa víctima dentro de las diligencias? y de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora conforme a lo verificado en la aludida actuación?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ en su condición de Juez Cuarto Penal Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 29 de abril de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual informó lo siguiente:

- "...En el proceso de la referencia se emitió sentencia el pasado 07 de noviembre de 2018 y se remitió el mismo al centro de servicios de los juzgados penales municipales de la ciudad, el 26 de noviembre de 2018, por medio de oficio 2874, para que se le brindara el trámite de rigor, valga la pena aclarar, que, en la precitada decisión, no se emitió orden respecto al pago de títulos judiciales.*
- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, con auto interlocutorio N° 0939 del 10 de junio de 2019-decisión previa-, resolvió decretar la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado y entre otras ordenes, devolver "la actuación al juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias"*

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

- *Con escrito del 20 de noviembre de 2019, la señora CLAUDIA PAOLA PENAGOS DUARTE, solicitó a ese despacho el pago de los dineros que a la fecha se encontraran depositados, petición que fue remitida el 06 de febrero de 2020, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas, puesto que era quien ostentaba el conocimiento del asunto y por ende la competencia para resolver la solicitud.*
- **El 24 de febrero de 2020, el juzgado executor remite las diligencias al centro de servicio de los juzgados penales municipales de la ciudad para la correspondiente unificado y archivo definitivo del expediente, sin que hasta la fecha le fuera informado lo pertinente a este juzgado.**
- **De los anexos aportados por la usuaria se decanta que la anterior solicitud fue reiterada el pasado 26 de octubre de 2020, esta vez ante el centro de servicios de los juzgados penales municipales de la ciudad, sin que este despacho tenga constancia del trámite dado por dicha dependencia a la misma.**
- **Soportado en el anterior recuento, cabe la pena reiterar que la solicitud de pago realizada por la usuaria nunca ha estado en conocimiento y mucho menos competencia de este despacho, sumado a ello que, como se informó en escrito del 12 de abril cursante, los dineros reclamados ni siquiera se encuentran a disposición del juzgado cuarto penal municipal de la ciudad.**

(Subrayas y Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, como lo que se busca es brindar soluciones a la problemática evidenciada, entendiendo que el asunto fue terminado por el juzgado executor y su orden fue devolver las diligencias al juzgado de origen para la unificación y archivo, correspondería al centro de servicios de los juzgados penales municipales de la ciudad, dar cumplimiento a dicha determinación y, previo las anotaciones pertinentes, proceder al ingreso del plenario a este juzgado para poder emitir la decisión pertinente...

De igual forma dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de Florencia, Doctor ADRIÁN FIDEL CASTRO PERDOMO, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 29 de abril de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en el cual informó lo siguiente:

- “...Como les informe en el oficio 1026 del 15 de abril de 2021, el mencionado proceso tiene dos fallos y en ninguno ordena el pago del mismo a la señora Claudia Paola Penagos.
- El día 20 de abril de los corrientes le informe al Juzgado Cuarto – origen – para que realizara el trámite que considerara pertinente
- El día 27 de abril de 2021, en horas de la mañana busque el documento y se lo facilite al doctor Camilo Romero, Auxiliar Mayor Juzgado Cuarto, evidencia de ello está el libro de préstamo de documentos – solo lo firma hoy con fecha de hoy – adicionalmente está el audio por WhatsApp (sic) donde informo del préstamo a la Señora Marisol España.
- El día de hoy – 29 de abril de 2021 – nuevamente envié correo a Juzgado Cuarto para que tomen la decisión para poder Pagar a quien corresponda mencionado deposito.

Autorización para pago de deposito

3 ✓

De: Profesional Universitario Centro Servicios Penales - Florencia - Seccional Neiva
Enviado: martes, 20 de abril de 2021 12:04
Para: Juzgado 04 Penal Municipal - Caqueta - Florencia
 <j04penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Autorización para pago de deposito

Buenos días

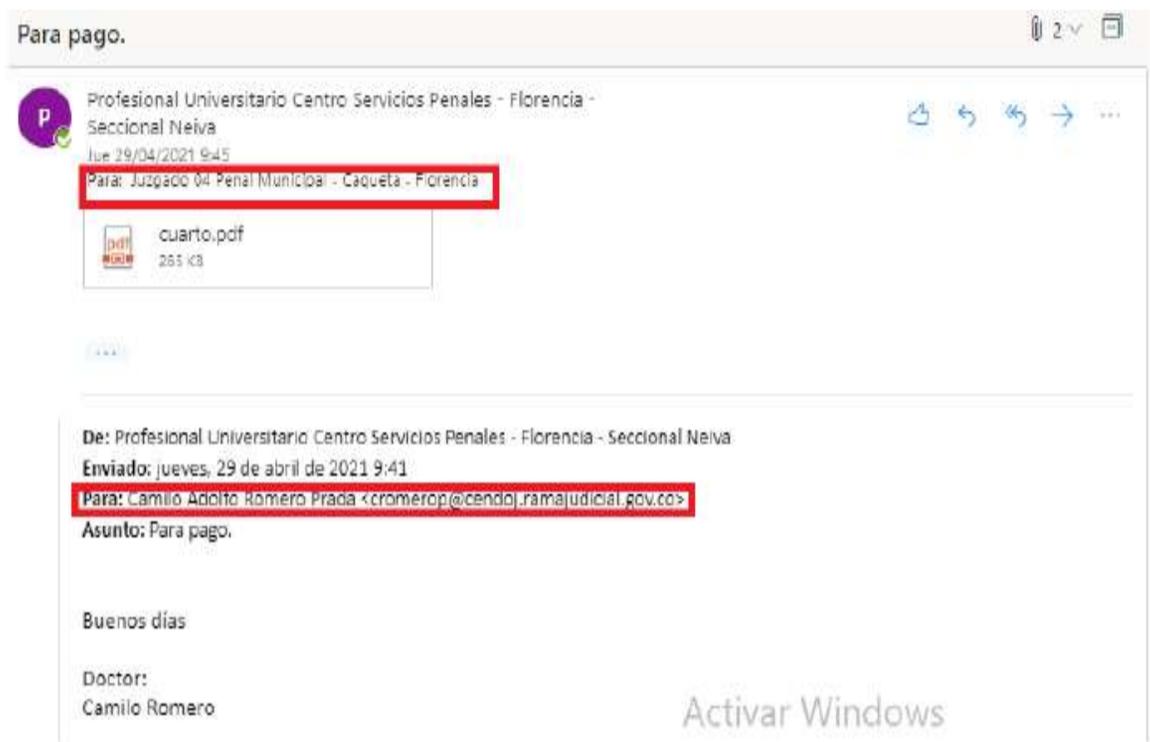
Doctor:
 Juzgado Cuarto Penal Municipal
 Florencia

Respetuosamente,

La señora Claudia Paola Penagos, victima en el proceso 2018-01022, solicita el pago de su indemnización por los anterior solicito revisar los dos fallos para que me autoricen el respectivo pago.

Activar Windows

Fecha	Indemnizado	Indemnizado	Quién recibe
29.10.2020	2016-01606	Pedrito Ballesteros y Alvaro Javier Rodriguez John Helber Rojas 3-Mar-2020	
	2019-00107 2016-00081	Emiliano Gaitan Rodriguez Arley Calderon Lozada Para Yaneth para enviar al archivo definitivo.	Fallo P 12. Fallo P 7 2019 2021 10:44 AM.
	2014 01766 2016 01596	Marcos Henao Muñoz Góngora Jamilton Sotolongo Castro	
27-04-21	180016000553 201801022	NIUSA YESID WELMA ESTRELLER HURTO CAJAFUROS SE PRESTA AL JUZG. 04 PENAL MUNICIPAL	27/04/21



Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado no ha ordenado el pago del dinero de indemnización a la víctima dentro del proceso penal abreviado con radicado N° 2018-01022-00, vulnerando con ello sus derechos a la justicia pronta y oportuna.**

De acuerdo con lo señalado por la Quejosa, el Juez Vigilado no se ha pronunciado de fondo frente al pago de la indemnización por ser víctima dentro del proceso penal abreviado con radicado N° 2018-01022-00.

Precisado lo anterior, como primera medida es importante para esta Corporación establecer en quién recae la responsabilidad del pago de los dineros existentes dentro del proceso penal abreviado con radicado N° 2018-01022-00.

Si bien es cierto, la vigilancia judicial administrativa se instauró en contra del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia a cargo del doctor José Leonardo Suárez Ramírez, es indispensable precisar que a pesar ser el Funcionario autorizado para proveer lo legalmente pertinente respecto de los dineros puestos a disposición de su Despacho, en esta ocasión y bajo las circunstancias aquí verificadas, no es él quien está llamado responder por el pago o no de dineros a los que hace alusión la queja, pues como se advierte en el plenario, ya se dictó sentencia dentro del mismo y se ordenó el envío de las diligencias a los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia para que se ejecutara la misma, lo cual se realizó; y ocurrido lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad decretó la libertad por pena cumplida, así como también la devolución de la actuación al Juzgado de origen para su unificación y archivo definitivo, encontrándose hasta la fecha el proceso, en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de Florencia, desconociendo hasta la fecha de esta actuación administrativa, las solicitudes presentadas por la quejosa, por lo tanto es evidente que el Titular del Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, no correspondía gestionar el trámite necesario para pagar dichos dineros, pues el proceso no se encontraba a su disposición para ordenar el pago del mismo, y fundamentalmente desconocía de las peticiones presentadas con tal propósito.

Teniendo en cuenta lo anterior, no cabe duda a esta Corporación que, al haberse remitido el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y de Circuito de Florencia, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

de Florencia y una vez recibida la solicitud de pago presentada por la señora Claudia Paola Penagos Duarte ante esa Dependencia, el Profesional Universitario a cargo de aquel, debió ingresar el proceso al Juzgado competente para dar traslado de la aludida solicitud y así poder adoptar la decisión correspondiente en este último.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias que concitan la atención, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora injustificada por parte del Profesional Universitario encargado del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Florencia, quien fuera vinculado dentro de la actuación objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que explicara o justificara dicha mora, sin embargo, tal como se observa en el plenario, obra prueba suficiente con la que se verifica que dicho Servidor Judicial, una vez conocida la queja de autos, procedió a imprimir el impulso procesal correspondiente y remitir de manera inmediata el expediente al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia para que se pronunciara con respecto a la solicitud presentada por la señora Claudia Paola Penagos Duarte, por ser esa la autoridad competente para proveer, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera detallada en la queja.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta todo lo mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, el profesional universitario a pesar de la tardanza presentada, normalizó la situación de deficiencia enviando el proceso N° 2018-01022-00 al juzgado competente para que se resolvieran las solicitudes presentadas por la quejosa, por lo cual no se hace necesario aperturar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, así como tampoco en contra del Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgado Penales Municipales y del Circuito de Florencia Doctor ADRIÁN FIDEL CASTRO PERDOMO, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aplicar la consecuencias administrativas propias del trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo el N° 2018-01022-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Florencia, a cargo del doctor JOSÉ LEONARDO SUÁREZ RAMÍREZ, así como tampoco en contra del Profesional Universitario del Centro de Servicios de los Juzgado Penales Municipales y del Circuito de Florencia Doctor ADRIÁN FIDEL CASTRO PERDOMO, por las razones expuestas en la considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del Despacho Ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **05 de mayo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia - Caquetá, a los seis (06) días del del mes de mayo de 2021

[SIGNATURE-R]

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR / NELS

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7c96cf242e81a0c990930ee43533f2a76c201dcf9d0ea6a93d2f61d9103405**
Documento generado en 07/05/2021 12:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>